

C.A. de Copiapó.

Copiapó, dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, con fecha 08 de abril de 2021, comparece don Félix Mauricio Vega Muñoz, Oficial jefe de la Policía de Investigaciones de Chile, del escalafón de oficiales profesionales de línea, con el cargo de Comisario y grado 8°, desempeñándose actualmente en la Brigada de Homicidios de la ciudad de Copiapó, cédula de identidad N° 10.597.144-3, quien interpone recurso de protección en su favor, en conformidad al legítimo ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, establecidas en el art. 19 n° 2 y 24 y en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, representada legalmente por su Director General don Héctor Ángel Espinoza Valenzuela, en virtud de los siguientes hechos:

Indica, que es funcionario público, oficial jefe activo de la Policía de Investigaciones de Chile, en el cargo de Comisario, grado 8°, desempeñándose actualmente en la Brigada de Homicidios de la ciudad de Copiapó, ingresando a las filas de la institución el año 1988, en calidad de servicios generales, bajo la supervigilancia y atribuciones directas del Director General, luego postula a la Escuela de Investigaciones de Chile, el año 1993, logra cursar los años establecidos desde el año 1994-1996, logrando ser nombrado por Decreto Supremo, como oficial de la Policía de Investigaciones de Chile, con el grado 12°, y el cargo de Detective, así las cosas, es parte del escalafón de “Oficiales Policiales Profesionales de Línea”.

Agrega, que una vez cumplido los años para su ascenso normal y obvio, llega al grado 8°, con el cargo de Comisario, oficial jefe de la Policía de Investigaciones de Chile, cumpliendo los requisitos, y superando el tiempo mínimo de 5 años en el cargo, espera su nuevo ascenso al grado 7°, con el cargo de Subprefecto, así las cosas, con 27 años de servicio efectivos en el escalafón de “Oficiales Profesionales de Línea”, espera para los primeros meses del año 2021, su respectivo ascenso, lo que significa un importante aumento de su remuneración y la consolidación profesional siendo ya el último grado de su carrera funcionaria.

Añade, que por razones que desconoce absolutamente, ya que no se encuentra normado, por el mero capricho, solo a él se le ha exigido un requisito distinto, el cual es elevar al Sr. Director General de la Policía de



Investigaciones de Chile, una autorización para continuar en la institución, a su juicio por una interpretación errónea en derecho del art. 92 del DFL N° 1, del año 1980 del “Estatuto de la policía de Investigaciones de Chile”, toda vez que la norma reza:

“El personal de las plantas de la Policía de Investigaciones de Chile, al cumplir treinta años de servicio efectivo, deberán elevar solicitud de retiro y será facultad del director darle curso”

Explica, que no se da dicho requisito, ya que en el “Escalafón de Oficiales Policiales de Línea”, aún no cumple los 30 años de servicio efectivo, no obstante, igual se realizó el informe al jefe superior del servicio, quien mediante documento de carácter Reservado N° 328, de fecha 28 de Enero del 2021, de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas, (EX Jefatura del Personal), en su numeral dos indica:

“El Señor Director General, ha determinado autorizar la permanencia por un año más en la institución del señor Vega Muñoz, debiendo remitir un informe sobre desempeño profesional antes del 01 de Noviembre del 2021, a fin de resolver su continuidad en la Policía de Investigaciones de Chile,…”

Menciona que por resolución del jefe superior del servicio en este caso del Sr. Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, autoriza la permanencia del recurrente, con todo lo que ello significa, esto es, estar a la espera del ascenso a Subprefecto, y grado 7°, sin embargo, el día 01 de Abril del 2021, recibió un llamado telefónico a su celular particular y al contestar lo saluda una persona quien dijo ser el Prefecto General Sergio Claramunt Lavín, señalando que, desde este día ya no pertenece a la Policía de Investigaciones de Chile, y que se cursará en forma inmediata su retiro, además que no alcanzaría a ascender al grado de Subprefecto, y que todo se realizaría por los canales técnicos institucionales, despidiéndose sin responder las dudas.

En el Derecho, arguye una infracción al artículo 19 n° 2 de la constitución “La igualdad ante la ley”, puntualizando en su inciso segundo que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Expresa que esta se configura al llamar a retiro al oficial, por medio de una llamada telefónica, siendo esto del todo irregular en cuanto al procedimiento de comunicación de este retiro. No cumpliendo con los requisitos establecidos, ya que siendo el nombramiento de un oficial por



decreto supremo, este retiro no puede comunicarse de la forma señalada, ya que debe igualmente emanar de otro acto administrativo.

Señala que el acto que llama a retiro carece de toda lógica y razonabilidad, ya que cumpla con todos los requisitos para ascender al igual que los otros oficiales del mismo grado, lo que sin lugar a duda es discriminatorio, y hace diferencia en cuanto a que oficiales podrán optar al grado superior, en este caso no se reconoce el principio de igualdad ante la ley.

Respecto a la infracción al artículo 19 n° 24 de la constitución, arguye que al momento de ser notificado con fecha 23 de febrero de 2021, se le autoriza a permanecer un año más en servicio activo, ya por derecho le correspondía el ascenso al grado de Subprefecto, estando dentro del cupo de oficiales para ascender.

Relata que desde el momento de la notificación de permanecer un año más en servicio activo, sería un derecho adquirido por el recurrente y no una mera expectativa. Se ha verificado el quebrantamiento a su legítimo derecho a ocupar en propiedad, como titular, un cargo de la planta de oficiales en el grado de Subprefecto, cuya titularidad, en derecho le corresponde conforme ha sido señalado precedentemente.

Dice que es justo propietario de un derecho subjetivo, reconocido y garantizado constitucionalmente, de manera que al haberlo llamado a retiro, ha sido privado del mismo, configurándose una verdadera expropiación al margen de la ley y sin indemnización alguna que repare el daño patrimonial efectivamente causado en el suscrito, conculcando el derecho de propiedad al cargo al cual por derecho le corresponde por sus años de servicio según antecedentes señalados, pudiendo concluir que la actuación del recurrido no puede sino reputarse ilegal y arbitraria.

Define la ilegalidad y arbitrariedad y que el actuar del recurrido debe sujetarse a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Pide se adopten de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y en especial se ordene que se le reconozca su legítimo derecho a ascender al grado de Subprefecto y dejar sin efecto la orden verbal dictada por el Prefecto General Sergio Eduardo Claramunt Lavín, por ser un acto ilegal y arbitrario.



Adjunta a su recurso: **1.-** Acta notificación de permanencia como oficial activo por un año más, de 23 de febrero de 2021, **2.-** Aumento plazas de oficiales PDI, decreto exento N°619 de 01 de marzo de 2021, **3.-** Resolución N°328 de La Jefatura Nacional de Administración y Gestión de Personas, **4.-** Listado de oficiales ascendido de 06 de abril de 2021, **5.-** Distribución de plazas, tren de ascenso y costos..

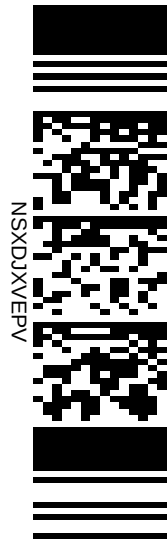
SEGUNDO: Que, el 12 de mayo último, se prescindió del informe requerido a la recurrida, en atención a no haberlo evacuado dentro de la ampliación solicitada.

TERCERO: Que, se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista del recurso el día 17 de mayo último, concurriendo los abogados de ambas partes a efectuar alegatos. En la oportunidad, la causa quedó en estado de estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

CUARTO: Que, el recurso de protección tiene por finalidad el amparo de los derechos constitucionales que son objeto de esta acción de tutela, cuando por acción u omisión ilegal o arbitraria, se amenace, prive o perturbe su ejercicio, debiendo adoptarse las medidas de carácter urgente tendientes al restablecimiento del derecho y a la debida protección del afectado. De este modo, este tribunal debe examinar si de los antecedentes proporcionados por las partes se produce lesión a los derechos constitucionales del recurrente, conculcados por actuaciones u omisiones ilegales o arbitrarias.

Por lo anterior y atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, como asimismo que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad estén comprobados y que con estos hechos hayan producido y estén actualmente produciendo perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Carta Fundamental asegura a todos los ciudadanos.

QUINTO: Que conforme al acta de notificación de 23 de febrero de 2021, la autoridad policial autorizó la permanencia del actor en la Institución hasta el 1 de noviembre de 2021, ello se encuentra acorde con su tiempo de



permanencia en la Policía de Investigaciones, y las causales de término de la carrera policial, establecidas en el Capítulo 7 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones, especialmente en el artículo 90.

SEXTO: El artículo 5 de la ley 19.880 establece el principio de escrituración que rige en materia de actos administrativos, estableciendo “El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia”.

En este caso, se comunicó al recurrente mediante llamado telefónico el cese de su carrera policial, a pesar, de haberse autorizado su permanencia en la Institución hasta el 1 de noviembre de 2021, lo que constituye una infracción a las garantías constitucionales de igualdad en cuanto se le ha dado un trato diferenciado al dispuesto por la ley, al ponerse término a su carrera en una forma diversa a la prevista.

Con este actuar se ha vulnerado en forma flagrante el principio de escrituración, el que constituye un requisito formal que debe tener un acto administrativo para producir efectos y la omisión del mismo en la forma que ha acontecido, hace que esa comunicación verbal carezca del más mínimo valor para producir algún efecto administrativo útil.

SÉPTIMO: Asimismo, la comunicación verbal de su llamado a retiro igualmente ha conculcado su derecho de propiedad, por cuanto según se le notificó el 23 de febrero de 2021, el General Director conforme a la normativa interna autorizó la continuación de su carrera hasta el mes de noviembre del presente año, teniendo el legítimo derecho a continuar desempeñando sus funciones al menos hasta la señalada fecha, por lo cual, como se dirá en lo resolutivo, el recurrente señor Vega deberá ser reincorporado a sus funciones hasta el día 01 de noviembre de 2021, toda vez, que se autorizó que continuara en la Policía de Investigaciones de Chile hasta la señalada data, incorporándose a su derecho funcionaria y patrimonial, la extensión de su carrera funcionario hasta la señalada fecha, sin perjuicio de que vencida esa fecha la misma nuevamente pudiere ser prorrogada si así lo dispusiere el señor Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

OCTAVO: Que en cuanto al reconocimiento del derecho a ascender, que es otra de las materias que han sido objeto de este arbitrio



constitucional, cabe decir al respecto que esta Corte no se encuentra facultada para disponer el ascenso en el escalafón, por cuanto el artículo 30 del Estatuto del Personal de Investigaciones de Chile, otorga competencia para conocer de ello a una autoridad específica, careciendo de atribuciones un Tribunal de Justicia para arrogarse tales atribuciones, debiendo el consecuencia, el Señor Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, examinar dentro de sus atribuciones si el recurrente don Félix Vega Muñoz se encuentra dentro de aquellas situaciones que ameritan que ejerza sus facultades para otorgarle el ascenso que pudiese corresponderle

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE el recurso de protección interpuesto por don Félix Vega Muñoz, sin costas**, sólo en cuanto se ordena la reincorporación a sus funciones en la Policía de Investigaciones de Chile, hasta el día uno de noviembre del año 2021, reincorporación que se deberá hacer en un plazo que no exceda de tercero día, contado desde que este fallo se encuentre ejecutoriado, y en cuanto al reconocimiento al derecho al ascenso, no se hace lugar, toda vez, que esta Corte carece de atribuciones legales para pronunciarse, debiendo el consecuencia, el Señor Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, examinar dentro de sus atribuciones, si el recurrente don Félix Vega Muñoz, se encuentra dentro de aquellas situaciones que ameritan que ejerza sus facultades para otorgarle el ascenso que pudiese corresponderle.

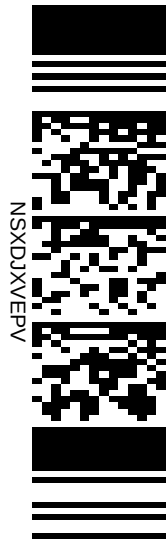
Una vez ejecutoriada la presente sentencia, quedará sin efecto la orden de no innovar decretada.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Pablo Bernardo Krumm de Almozara
Rol Corte-Protección 70-21.

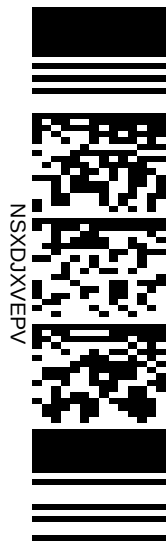


En Copiapó, dos de junio de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciada por los Ministros: señor JUAN ANTONIO POBLETE MENDEZ, señor PABLO KRUMM DE ALMOZARA y señora AIDA OSSES HERRERA. No firma la señora Osses, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo, por estar ausente con Permiso 347 del Código Orgánico de Tribunales. Copiapo, dos de junio de dos mil veintiuno.

En Copiapo, a dos de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>